

1° de marzo de 2018  
CNS-1402/10

Señor  
Luis Carlos Delgado Murillo, *Presidente*  
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN  
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 10 del acta de la sesión 1402-2018, celebrada el 27 de febrero de 2018,

**dispuso en firme:**

remitir en consulta, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 361, numeral 2, de la *Ley General de la Administración Pública*, a la Asociación Bancaria Costarricense, a la Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica, a las cooperativas de ahorro y crédito, a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Costa Rica, a los bancos comerciales del Estado y de derecho público, a la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores, a la Federación de Mutuales y a los grupos financieros, el proyecto de modificación del Acuerdo SUGEF 17-13: *Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez*. En el entendido de que en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de la comunicación, deberán enviar al Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras, al correo electrónico: [normativaenconsulta@sugef.fi.cr](mailto:normativaenconsulta@sugef.fi.cr), sus comentarios y observaciones, al texto que a continuación se transcribe.

**“PROYECTO DE ACUERDO**

**El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,**

**considerando que:**

- A. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 1058-2013, celebrada el 19 de agosto de 2013, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Acuerdo SUGEF 17-13, *Reglamento sobre la administración del riesgo de liquidez*, publicado en el diario oficial La Gaceta 166, del 30 de agosto de 2013.
- B. Mediante Transitorio II del Acuerdo SUGEF 17-13, se dispuso que el Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL) entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2015, con incrementos graduales del nivel mínimo de cumplimiento que llevan el indicador 60% a partir de enero 2015 a 100% a partir de enero 2019.

- C. Mediante Transitorio III del Acuerdo SUGEF 17-13, se dispuso que la Superintendencia llevaría a cabo un estudio de impacto cuantitativo del ICL, a partir de cuyos resultados podría considerarse la re calibración de la gradualidad establecida, sea de manera global o para entidades en situación especial.
- D. La Superintendencia llevó a cabo el estudio de impacto del ICL, para lo cual utilizó principalmente la información que las entidades financieras remiten mensualmente mediante diferentes clases de datos, tales como Contable, Financiero, Inversiones y Depósitos, Crediticio y Pasivos.
- E. Adicionalmente, se derivó del Estudio la necesidad de aclarar y mejorar la redacción de los artículos 15, 16, 17 y 18 del Acuerdo SUGEF 17-13. Esencialmente, se consideró la necesidad de un mayor nivel de desagregación, con la finalidad de mejorar la precisión del cálculo y facilitar la construcción del indicador.
- F. El Acuerdo SUGEF 17-13 establece disposiciones que no son acordes con las recomendaciones del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, acuerdo de Basilea III, denominado *Coefficiente de cobertura de liquidez y herramientas de seguimiento del riesgo de liquidez*, de enero de 2013, por lo cual se considera necesario adecuar el acuerdo SUGEF 17-13 a las recomendaciones de Basilea III para la cobertura del riesgo de liquidez con lo cual se logra lo siguiente:
  - a. Facilitar el proceso de construcción del Fondo de Activos Líquidos, mediante una relación más directa de los rubros relevantes de las disponibilidades y las inversiones, con los porcentajes de recorte correspondientes. Esto implicó un mayor nivel de desagregación para el cálculo del Fondo de los Activos Líquidos (artículo 16).
  - b. Facilitar el proceso de construcción de las salidas de efectivo totales, mediante una relación más directa de los rubros relevantes del pasivo y las contingencias, con los factores de salida correspondientes. Esto implicó un mayor nivel de desagregación para el cálculo de las salidas de efectivo totales (artículo 17).
  - c. Reducir la interpretación de entidades y supervisores, mejorando la redacción, corrigiendo inconsistencias y asegurando la exhaustividad del cálculo.
  - d. Mayor claridad en el concepto de vínculo operativo, la mejor diferenciación entre facilidades de crédito y facilidades de liquidez, la mayor amplitud en el tratamiento de los rubros fuera de balance para el cálculo de las salidas de efectivo, la inclusión de un protocolo de uso del Fondo de activos líquidos.
  - e. Recalibrar el factor de salida para los saldos no utilizados en líneas de crédito de utilización automática. Para este rubro, el Acuerdo SUGEF 17-13 dispone un factor de salida de 20%, mientras que el documento de Basilea plantea un factor de salida de 5%

para el caso de minoristas y MiPyMes, 10% para mayoristas exceptuando empresas financieras, y 100% para entidades financieras.

resolvió:

**modificar el Acuerdo SUGEF 17-13, Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez, de conformidad con el siguiente texto.**

**1) Artículo 15. Indicador de Cobertura de Liquidez**

*La entidad debe calcular diariamente el indicador de cobertura de liquidez, que se define a continuación:*

$$ICL = \frac{\text{Fondo de Activos Líquidos}}{\text{Salidas de Efectivo Totales} - \text{Entradas de Efectivo Totales}}$$

*Donde,*

*ICL = Indicador de Cobertura de Liquidez*

*Fondo de Activos Líquidos = Fondo de activos líquidos de alta calidad*

*Salida de Efectivo Totales = Salidas de efectivo totales en los próximos 30 días*

*Entrada de Efectivo Totales = Entradas de efectivo totales en los próximos 30 días*

*El indicador de cobertura de liquidez no podrá ser inferior a 100%, salvo, cuando la entidad haya utilizado su Fondo de Activos Líquidos durante un periodo de tensiones financieras, en cuyo caso se permite que el ICL sea menor al 100%.*

*La entidad debe notificar a la Superintendencia, junto con la información mínima que ésta establezca en los lineamientos generales a este reglamento, al día hábil siguiente a aquel en que tenga conocimiento de esta situación, que su ICL ha disminuido, o es previsible que disminuya, por debajo del 100%.*

*Además, la entidad debe presentar un Plan de Restablecimiento de la Liquidez, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles posteriores a la notificación, cuyos requerimientos se detallarán en los lineamientos generales a este reglamento.*

*El ICL se debe calcular por separado; al menos en moneda nacional y en moneda extranjera. En lo que respecta a la moneda extranjera, la entidad deberá calcular el indicador cuando los pasivos denominados en moneda extranjera representan un 5% o más de los pasivos totales de la entidad.”*

**2) Artículo 16. Fondo de activos líquidos de alta calidad**

*Para el cálculo del indicador de cobertura de liquidez, el Fondo de Activos Líquidos debe considerar los siguientes activos no comprometidos y multiplicar el importe total por los factores que se indican:*

**A) Activos de Nivel I, con los siguientes factores:**

- i. **Factor del 100%: Efectivo**
- ii. **Factor del 100%: El saldo total de los depósitos a la vista en el Banco Central**

*de Costa Rica (BCCR); las inversiones realizadas mediante el portal WEB "Central Directo", se consideran homólogas a un depósito en el BCCR; y las reservas por concepto de encaje mínimo legal serán incluidas en la porción que se libera, luego de considerar la salida de fondos asociados a los rubros del pasivo sujetos a encaje mínimo legal.*

- iii. **Factor del 100%:** *Instrumentos de deuda extranjeros con calificación de riesgo internacional AA- o de menor riesgo, emitidos o garantizados por soberanos, bancos centrales, entidades del sector público no pertenecientes al gobierno central y bancos multilaterales de desarrollo.*
- iv. **Factor del 100%:** *Depósitos a la vista en el exterior en entidades financieras con calificación de riesgo internacional AA- o de menor riesgo.*
- v. **Factor del 100%:** *Depósitos a plazo en el exterior, en entidades financieras con calificación de riesgo internacional AA- o de menor riesgo. Se incluyen la tenencia de instrumentos, en dichas entidades y con esa calificación, con plazo al vencimiento igual o menor a 30 días, o con plazo al vencimiento mayor a 30 días, pero que incorporan la opción de ejercer el derecho de obtener el reembolso de los fondos en un plazo igual o menor a 30 días.*
- vi. **Factor del 90%:** *Instrumentos de deuda emitidos por Gobierno Central de Costa Rica y Banco Central de Costa Rica, denominados en moneda nacional.*
- vii. **Factor del 80%:** *Instrumentos de deuda emitidos por Gobierno Central de Costa Rica y Banco Central de Costa Rica, denominados en moneda extranjera.*

## **B) Activos de Nivel 2**

*Los activos de Nivel 2 está conformado por los activos de Nivel 2A y Nivel 2B, que se señalan seguidamente:*

- a) **Activos de Nivel 2A**, con los siguientes factores:
  - i **Factor 85%:** *Instrumentos de deuda extranjeros con calificación de riesgo internacional A- o de menor riesgo, emitidos o garantizados por soberanos, bancos centrales, entidades del sector público no pertenecientes al gobierno central y bancos multilaterales de desarrollo.*
  - ii **Factor 85%:** *Instrumentos de deuda nacionales o extranjeros, que no hayan sido emitidos por una entidad financiera, que cuenten con una calificación de riesgo internacional de AA- o menor riesgo.*
  - iii **Factor 85%:** *Depósitos a la vista en el exterior, en entidades financieras con calificación de riesgo internacional A- o de menor riesgo.*
  - iv **Factor del 85%:** *Depósitos a plazo en el exterior, en entidades financieras con calificación de riesgo internacional A- o de menor riesgo. Se incluyen la tenencia de instrumentos, en dichas entidades y con esa calificación, con plazo al vencimiento igual o menor a 30 días, o con plazo al vencimiento mayor a 30 días pero que incorporan la opción de ejercer el derecho de obtener el reembolso de los fondos en un plazo igual o menor a 30 días.*

**b) Activos de Nivel 2B, con los siguientes factores:**

- i. **Factor del 75%:** Participaciones en Fondos de Inversión Abiertos y Cerrados, cuyos activos subyacentes sean en su totalidad instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Central de Costa Rica y/o el Banco Central de Costa Rica.
- ii. **Factor del 75%:** Posiciones vendedoras a plazo en operaciones de recompra negociadas en la Bolsa Nacional de Valores o en Operaciones Diferidas de Liquidez negociadas en el Mercado Integrado de Liquidez que opera el SINPE, cuyos instrumentos de garantía sean en su totalidad instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Central de Costa Rica y/o el Banco Central de Costa Rica.

*El total de activos de Nivel 2 no debe representar más del 40% del Fondo de Activos Líquidos y los activos de Nivel 2B no debe representar más del 15% del Fondo de Activos Líquidos.*

*Los activos restringidos o comprometidos se pueden considerar como fuente potencial de liquidez, y en consecuencia, formar parte del Fondo de Activos Líquidos, cuando los activos califiquen como de Nivel 1 o de Nivel 2, según corresponda, y que no hayan sido utilizados para generar liquidez.*

*Los activos que conforman la reserva de liquidez de las Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito pueden formar parte del Fondo de Activos Líquidos cuando los activos califiquen como de Nivel 1 o de Nivel 2, según corresponda.*

**3) Artículo 17. Salidas de efectivo totales**

*Las salidas de efectivo totales esperadas se calculan multiplicando los saldos contables de las diversas categorías o tipos de pasivos y de los compromisos fuera de balance por los porcentajes a los que se espera sean cancelados o girados.*

*Los pasivos deberán dividirse en pasivos minoristas, que corresponden a los realizados por personas físicas, y pasivos mayoristas que corresponden a todos aquellos realizados por sociedades de hecho, de cometido especial o de derecho; así como gobiernos centrales, bancos centrales y entidades del sector público nacionales y extranjeros.*

*En la fecha de cálculo del indicador se deben considerar las salidas de efectivo contractuales esperadas para los próximos 30 días.*

*Las salidas relativas a gastos de explotación no se incluyen en este reglamento, tales como gastos de personal, gastos de infraestructura y administración.*

**A) Pasivos minoristas:**

- i. **Factor del 0%.** Depósitos a plazo, con vencimiento residual superior a 30 días y sin posibilidad explícita contractual de cancelación anticipada por parte del cliente dentro de los próximos 30 días.
- ii. **Factor del 0%.** Otras obligaciones con vencimiento superior a 30 días.
- iii. **Factor de 10%.** Depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual

*inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.*

- iv. **Factor 100%.** *Otras obligaciones a la vista, otras obligaciones con vencimiento inferior o igual a 30 días y obligaciones con plazo indeterminado.*

**B) Pasivos mayoristas no garantizadas por derechos legales sobre activos identificados propiedad de la entidad.**

- i. **Factor del 0%. Todas las contrapartes:** *depósitos a plazo—con vencimiento residual superior a 30 días y sin posibilidad explícita contractual de cancelación anticipada por el cliente, dentro de los próximos 30 días.*
- ii. **Factor del 0%. Todas las contrapartes:** *otras obligaciones con vencimiento superior a 30 días.*
- iii. **Factor del 10%. Contrapartes que califiquen como MiPyME de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley 8262 de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas:** *depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.*
- iv. **Factor del 25%. Todas las contrapartes con depósitos operativos generados a raíz de actividades de compensación, custodia y gestión de tesorería:** *depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.*

*Los tipos de actividades que pueden generar depósitos operativos se enumeran seguidamente, no obstante, la entidad debe evaluar si su presencia en dicha actividad realmente genera un depósito operativo, dado que no todas estas actividades califican debido a diferencias en el tipo de dependencia, actividades y prácticas del cliente.*

1. *Actividades de compensación: Estos servicios se limitan a las siguientes actividades: transmisión, conciliación y confirmación de órdenes de pago; crédito intradía; financiación a un día y mantenimiento de las posiciones posteriores a la liquidación; y determinación de las posiciones de liquidación intradía y finales.*
2. *Actividades de custodia: Estos servicios se limitan a la liquidación de transacciones de valores, la transferencia de pagos contractuales, el procesamiento de las garantías y la prestación de servicios de gestión de tesorería relacionados con la custodia. También incluyen la percepción de dividendos y de otros ingresos, así como las suscripciones y amortizaciones por cuenta de clientes. Los servicios de custodia pueden extenderse además a la provisión de servicios de gestión fiduciaria de activos y empresas,*

*tesorería, contratos de plica, transferencia de fondos, transferencia de acciones y servicios de agencia, incluidos servicios de pago y liquidación (excluida banca corresponsal) y certificados de depósito.*

3. *Actividades de gestión de tesorería: Estos servicios se limitan a la transferencia de pagos, la recaudación y agrupación de fondos, la administración de nóminas y el control del desembolso de fondos.*

*La calificación como depósitos operativos debe realizarse en el marco de un contrato legalmente vinculante y los depósitos deben mantenerse en cuentas específicamente designadas.*

*El factor de 25% no podrá aplicarse a las posiciones excedentes que puedan ser retiradas dejando suficientes fondos para satisfacer estas actividades de compensación, custodia o gestión de tesorería. Las entidades deberán determinar la metodología para identificar los depósitos excedentes que se excluyen de este tratamiento.*

- v. ***Factor del 40%. Todas las contrapartes, excepto empresas financieras y las contrapartes incluidas en el numeral vi) siguiente, sin relaciones operativas específicas:*** depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.
- vi. ***Factor del 100%. Contrapartes empresas financieras y otras contrapartes expresamente indicadas, sin relaciones operativas específicas:*** depósitos a la vista y depósitos a plazo con vencimiento residual inferior o igual a 30 días o, teniendo un plazo residual superior a 30 días, el cliente cuenta con la posibilidad explícita contractual de obtener la cancelación anticipada dentro de los próximos 30 días.

*Se consideran empresas financieras como bancos, sociedades de valores, empresas de seguros, operadores de pensión y entidades del mismo grupo financiero. Además, se consideran otras contrapartes como fondos de pensión, fondos de inversión, otros vehículos de inversión colectiva y vehículos de propósito especial.*

- vii. ***Factor 100%. Todas las contrapartes:*** Otras obligaciones a la vista, otras obligaciones con vencimiento inferior o igual a 30 días y obligaciones con plazo indeterminado.

**C) Pasivos mayoristas garantizados por derechos legales sobre activos propiedad de la entidad específicamente designados, con vencimiento de hasta 30 días o menos, excepto operaciones del tipo pacto de recompra, a los cuales se les aplicarán los siguientes factores:**

- i. ***Factor del 0%:*** obligaciones respaldadas por activos que califiquen en Nivel 1, con cualquier contraparte.
- ii. ***Factor del 15%:*** obligaciones respaldadas por activos que califiquen Nivel 2,

*con cualquier contraparte.*

- iii. **Factor del 25%:** obligaciones respaldadas por activos no incluidos en el Nivel 1 o Nivel 2, con contrapartes que son el Gobierno Central de Costa Rica, Entidades del Sector Público de Costa Rica o bancos multilaterales de desarrollo.
- iv. **Factor del 100%:** obligaciones respaldadas por activos no incluidos en el Nivel 1 o Nivel 2, con otras contrapartes.

*En caso de que los activos garanticen parcialmente las obligaciones, se aplicará lo dispuesto en el presente literal por hasta el monto garantizado, correspondiendo para el saldo remanente la aplicación de los restantes literales, según corresponda.*

**D) Obligaciones de reporto y pacto de reporto tripartito, obligaciones del mercado de liquidez, obligaciones del mercado interbancario, obligaciones por operaciones diferidas de liquidez, otras obligaciones por operaciones del tipo pacto de recompra, según los siguientes factores:**

- i. **Factor del 0%:** Garantizadas con activos de Nivel 1 y Nivel 2.
- ii. **Factor de 100%:** Garantizados con otros activos diferentes de Nivel 1 y Nivel 2.

**E) Factor del 100%:** Salidas pendientes de pago procedentes de derivados, determinados como la diferencia entre las obligaciones pendientes de pago y los derechos de cobro, cuando el saldo implica una obligación para la entidad supervisada.

**F) Factor del 100%:** Dividendos comunes y preferentes, excedentes e intereses de deuda subordinada, con vencimiento de hasta 30 días o menos.

**G) Factor del 2.5%:** facilidades de crédito cuyo cumplimiento establecido contractualmente en forma explícita por la entidad, puede ser directa o unilateralmente revocado, tales como líneas de crédito sin compromiso contractual de desembolso y créditos pendientes sin compromiso contractual de desembolso.

**H) Facilidades de crédito en las que medie un compromiso contingente para proveer fondos, tales como, líneas de crédito de utilización automática, líneas de crédito con compromiso contractual de desembolso y créditos pendientes con compromiso contractual de desembolso.**

- i. **Factor del 5%:** facilidades de crédito con clientes minoristas o MiPyME, tal como se define en el acápite i, literal c) anterior. No incluye el saldo no utilizado de líneas de crédito de utilización automática.
- ii. **Factor del 10%:** facilidades de crédito con mayoristas, excepto entidades financieras.
- iii. **Factor del 100%:** facilidades de crédito con entidades financieras.

**I) Cartas de crédito emitidas y cartas de crédito confirmadas:**

- i. **Factor del 100%:** cartas de crédito cuyo pago programado opera en un plazo inferior o igual a 30 días.



ii. *Factor del 0%: cartas de crédito cuyo pago programado opera en un plazo mayor a 30 días.*

**J) Otras contingencias tales como avales, garantías de cumplimiento, garantías de participación y fianzas, las cuales se describen a continuación con los factores mínimos correspondientes:**

i. *Factor del 0%: contingencias cuya ejecución contractual no se realizará dentro de los próximos 30 días.*

ii. *Factor del 5%: contingencias cuya ejecución contractual se realizará dentro de los próximos 30 días.*

*Los factores se aplican sobre los saldos sin depósito previo.*

#### **4) Artículo 18. Entradas de efectivo totales**

*Únicamente se debe incluir las entradas contractuales de efectivo esperadas para los próximos 30 días, procedentes de los créditos y las posiciones vigentes que estén al día en el pago de sus obligaciones y de las que no se espera un impago durante un horizonte temporal de 30 días o menos. Las entradas de efectivo relacionadas con ingresos no financieros no se toman en consideración al calcular las entradas de efectivo totales.*

*Para el cálculo del indicador de cobertura de liquidez, las entradas de efectivo totales no deben ser mayores al 75% de las salidas de efectivo totales, calculados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.*

*No se deben considerar como entradas de efectivo las entradas contingentes, los depósitos operativos mantenidos en otras entidades financieras, según se definen en el artículo 17 anterior.*

*En la fecha de la determinación del indicador y para el periodo sujeto a determinación se deben considerar los siguientes conceptos y factores:*

a) *Derechos por reporto y pacto de reporto tripartito, por operaciones del mercado de liquidez, mercado interbancario, operaciones diferidas de liquidez y otras operaciones del tipo pacto de recompra, según los siguientes factores:*

i. *Factor del 0%: Garantizadas con activos de Nivel 1.*

ii. *Factor del 15%: Garantizados con activos de Nivel 2.*

iii. *Factor 100%: Garantizados con otros activos diferentes de Nivel 1 y Nivel 2.*

b) *Entradas procedentes de la cartera de crédito:*

i. *Factor 50%: entradas procedentes de clientes minoristas, MiPyMEs y clientes mayoristas diferentes de entidades financieras y bancos centrales.*

ii. *Factor 100%: entradas procedentes de entidades financieras y bancos centrales.*

c) *Factor del 100%: entradas provenientes de instrumentos financieros distintos de los activos de Nivel 1 y Nivel 2, incluyendo los saldos de principal de aquellos que vencen dentro del periodo de 30 días.*

d) *Factor del 100% de las entradas procedentes de derivados, determinados como la diferencia entre los derechos de cobro y las obligaciones pendientes de pago, cuando el saldo representa un flujo de efectivo a favor de la entidad supervisada.*

**5) Artículo 19. Envío de la información a la SUGEF**

*La entidad debe reportar a la SUGEF en el plazo, por los medios y forma que determine, los resultados del Indicador de Cobertura de Liquidez y otra información que la Superintendencia estime necesaria para fines de monitoreo.*

*Tratándose de situaciones de tensión, la SUGEF solicitará a la entidad reportar esta información con periodicidad diaria o semanal, según sea la situación, y la entidad debe estar en la capacidad operativa suficiente para reportar esta información con esa periodicidad.*

*El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo no exime a las entidades financieras de identificar, medir, evaluar, monitorear, controlar y mitigar sus propios indicadores y análisis de estrés e incorporar los resultados en la administración del riesgo de liquidez, así como de presentar a la SUGEF los resultados de sus propios análisis de estrés, cuando les sean requeridos.*

**Disposición final única. Entrada en vigor**

La presente modificación al Acuerdo SUGEF 17-13: *Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez* rige a los dos meses posteriores a su publicación en el diario oficial La Gaceta.”

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla  
**Secretario del Consejo**

**Comunicado a:** Banco Central de Costa Rica, Superintendencias, bancos comerciales, Federación de Cooperativas, FECOOPSE, Asociación Bancaria Costarricense, Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica, grupos financieros, Consejo Rector del Sistema Banca para el Desarrollo, Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo de Costa Rica, (c.a: Intendencias, Auditoría Interna y Asesoría Jurídica).